



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

28592/2024

NATALE SILVIA ALEJANDRA c/ ANSES s/RENTA VITALICIA

Buenos Aires.-

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta la parte actora, iniciando demanda con el objeto de que se condene a ANSeS a integrar las diferencias entre lo que percibe en concepto de pensión y el haber mínimo garantizado, impugnando la resolución del ente previsional que desestima tal petición.

Relata que el causante aportó al régimen de capitalización y que, del cómputo efectuado según el saldo de su cuenta individual, se determinó un haber muy inferior al mínimo legal, que depende de dicha prestación para su sustento y que esa disminución representa una grave lesión de sus derechos constitucionales.

Argumenta que con la incorporación efectuada por la ley 26.222 al art. art. 125 de la ley 24.241 por el art. 11 de la ley 24.463, debe abonarse un haber mínimo garantizado, acorde con las necesidades vitales de subsistencia. Cita jurisprudencia y solicita que se ordene el pago de la prestación requerida, el reintegro de montos retroactivos con más sus intereses y con costas.

Oída la Sra. Representante del Ministerio Público, se corre traslado de la demanda a la ANSeS. Plantea falta de legitimación pasiva, ya que el beneficio de la titular es abonado por una compañía de seguros de retiro y no por el organismo público. Subsidiariamente contesta demanda, efectuando la negativa particular de rigor y sosteniendo que conforme al art. 101 de la ley 24.241, a partir de la celebración del contrato de renta vitalicia, la compañía de seguros de retiro será la única responsable del pago de la prestación. Alega que el quantum de la misma es una cuestión ajena al organismo. Funda su defensa, opone prescripción y hace reserva de plantear el caso federal.

En atención al estado de autos, pasan a sentencia y;

CONSIDERANDO:



I.- Cabe advertir que toda vez que las partes han consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en la etapa procesal oportuna.

II.- Conforme surge de las constancias de la causa, la actora es titular de un beneficio N° 15525938990 de pensión directa COD 005 acordado en los términos de la ley 24.241, por los aportes al régimen de capitalización respecto de los cuales el titular optó por la modalidad de renta vitalicia previsional. Asimismo, se desprende que la reclamante contrató una renta vitalicia previsional que es abonada por HSBC SEGUROS DE RETIRO SA

Que el art. 125 de la ley 24.241 –modificado por la ley 26.222 –establece que el Estado Nacional garantizará a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido por el art. 17 de la misma ley.

Ahora bien, con el dictado de la ley 26.425 se dispuso la “...unificación el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional” (art. 1°).

Y pese a que el art. 5° de la misma ley establece que los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro”, el art. 2° prevé que “El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley”.

De la lectura de dichas normas se deduce que fue intención del legislador garantizar similares prestaciones tanto para aquellos que habían optado por el régimen de capitalización vigente en su momento, como por quienes habían permanecido o contaban con años en el régimen de reparto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Que en relación a la cuestión en debate ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “ETCHART, Fernando Martín c/ANSeS s/ Amparos y Sumarísimos”, sentencia del 27.OCT.2015, análogo al de autos señalando que, a pesar del declarado propósito de la ley 26.425 de asegurar a los beneficiarios del derogado régimen de capitalización, idéntica cobertura y tratamiento que los deparados por el régimen previsional público al resto de los jubilados, la reglamentación de esa ley ha reproducido las pautas del ordenamiento jurídico anterior respecto de la participación estatal en los beneficios, que se encuentran superadas por la unificación dispuesta en el actual esquema normativo, lo cual ha provocado una desigualdad irrazonable entre los pasivos, al excluir a algunos de lo que, en similares condiciones, se otorga a los demás.

De tal modo, el Máximo Tribunal de la Nación concluyó en que no resultaba razonable privar al actor del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones y que por ende, correspondía reconocer su derecho a percibir de la ANSeS las sumas necesarias para que su prestación alcanzara dicho mínimo vital. En tal sentido, en el considerando 15) destacó que: “Corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el nivel adecuado de las prestaciones. Ello surge con claridad del artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional en tanto expresa que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ...jubilaciones y pensiones móviles.” Y que “En forma concorde con ese mandato, diversos instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país han consagrado el derecho de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida cuando ya no pueda proveerse un sustento (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo 1, artículo XVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art.25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arto 28, inc. 1º, y Convenio relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social -Convenio 102 de la OIT arts. 36, inc. 1, y 65).

Por lo expuesto, considero que el Estado tiene la obligación de cubrir las necesidades de la actora, derivadas de su contingencia de incapacidad, obligación que surge claramente de la interpretación armónica de los preceptos



contenidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y en las diversas cláusulas de seguridad social contempladas en los Tratados Internacionales incorporados a la Carta Magna, con jerarquía superior a las leyes.

Por lo tanto, corresponde desestimar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y reconocer el derecho de la demandante al goce del haber mínimo legal garantizado en igualdad de condiciones que las previstas para aquellos que lo perciben de acuerdo a la normativa vigente, **el que deberá ajustarse en la misma forma en la que se ajustan los haberes correspondientes al régimen de reparto (cfr. fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación “Deprati Adrián Francisco”, sentencia del 04/02/16).**

III.- Respecto de la excepción de prescripción, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo o desde la demanda, en su caso (conf. art.82 de la ley 18.037).

IV.- A las sumas resultantes deberán adicionarse intereses, que se calcularán desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721).

V.- Las costas se impondrán en el orden causado (conf. art. 21 de la ley 24.463).

Dado el objeto de autos –la actora no percibe el haber mínimo legal- y la naturaleza alimentaria de la pretensión, entiendo que las diferencias reclamadas deberán abonarse en el plazo de treinta (30) días, resultando inaplicable el art. 22 de la ley 24.463.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**1) Hacer lugar a la demanda promovida por NATALE SILVIA ALEJANDRA contra la ANSeS y reconocer su derecho a la percepción del haber mínimo garantizado vigente, del mismo modo en que se abona a los beneficiarios del régimen de reparto (conf. arts. 17 y 125 de la ley 24.241 y sus reglamentaciones), de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos precedentes. 2) Ordenar a la demandada que abone mensualmente las diferencias existentes entre el haber que percibe la actora en concepto de renta vitalicia previsional y el referido haber mínimo legal y liquide, en el plazo de treinta (30) días dado el objeto de autos, las diferencias que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

hubieren generado desde los dos años anteriores a la interposición del reclamo administrativo o la demanda en su caso, con más los intereses generados, conforme a lo establecido en la presente. 3) Imponer las costas en el orden causado (art. 21, ley 24.463). 4) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

VALERIA A. BERTOLINI

JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

LGB

